RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Proceso: Acción de tutela
Tutelante	Mónica María Acevedo Acevedo
Tutelado:	Colpensiones y Nueva EPS
Radicado:	05-001-31-10-014-2021-00175-00
Providencia	**Sentencia No. 88**
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede

La señora MÓNICA MARÍA ACEVEDO ACEVEDO interpuso esta acción constitucional para reclamar por los derechos que estima vulnerados por la Colpensiones y la Nueva EPS.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

1. ANTECEDENTES

1.1. PETICIÓN

Presentó la actora acción constitucional en contra de Colpensiones y la Nueva EPS por cuanto se han negado a reconocer y pagarle las incapacidades médicas que se han generado como consecuencia de su enfermedad actual.

Como hechos fundantes narró que, desde el 08 de agosto de 2018, ha recibido incapacidades como consecuencia de su diagnóstico de Fibromialgia, Depresión Recurrente e Hipotiroidismo, debió interponer una acción constitucional para el pago de sus incapacidades la cual le fue concedida posterior a los 180 días.

Señaló la actora que desde el día 23 de octubre de 2020, se generaron 540 días de incapacidades, por lo que desde ese día en adelante no ha vuelto a recibir el pago de sus incapacidades.

Posteriormente el día 12 de noviembre de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió un Dictamen en el cual determinó su pérdida de capacidad laboral y ocupacional de un 55.40%, pero no se encuentra en firme debido a que Colpensiones interpuso recurso de apelación.

Adicionalmente, señaló que su médica tratante también se ha negado a continuar prescribiéndole incapacidades debido a su porcentaje de pérdida de capacidad laboral el cual fue dado en 55.40%.

Afirmó que desde el mes de octubre no recibe el pago de sus incapacidades médicas lo cual le genera una gran afectación pues ha tenido que incurrir en deudas para sostenerse.

Por lo anterior, solicitó se tutelen sus derechos constitucionales y se ordene a la EPS el pago de las incapacidades generadas a partir del mes de octubre de 2020 y las que se sigan generando, debido a que aún no se encuentra en firme su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

1.2. CONTESTACIÓN

En la contestación a la tutela, la Administradora **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** explicó ampliamente las obligaciones que recaen en la EPS y en los fondos de Pensiones para el pago de las incapacidades.

Informó que el 14 de mayo de 2020, le explicó a la actora que a partir del día 540, el pago de las incapacidades médicas corresponde hacerlo a la EPS.

Explicó que la incapacidad, es una prestación económica cuyo objeto es cubrir a los afiliados del Sistema Integral de Seguridad Social frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica

Entre los responsables de su reconocimiento se encuentra al empleador y las Administradoras de Pensiones, es decir, se trata de una prestación en la que concurren diferentes actores del SGSSI; no obstante, las reglas de causación difieren según se trate del Sistema General de Pensiones (SGP) o del Sistema General de Salud (SGS).

Para el caso concreto de las incapacidades superiores a los 540 días, adujo la representante que por varios años el legislador guardó silencio sobre quién debía asumir el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, circunstancia que, por supuesto, generó largos debates académicos y jurisprudenciales. Sin embargo, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, cerró la discusión jurídica indicando que el Sistema de Salud reconocería dicho crédito social; así las EPS pagarían al usuario dicha incapacidad y luego la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, le reconocería a la EPS dichos emolumentos.

También indicó que posteriormente se expidió el Decreto 1333 de 27 de Julio de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se sustituye el Titulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, reglamentó las incapacidades superiores a 540 días y se dictaron otras disposiciones. El Capítulo III Articulo 2.2.3.3.1 se refiere al reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, estableciendo tres situaciones por las cuales debe darse el pago por parte de la EPS.

Por lo anterior, resaltó que para Colpensiones NO es viable reconocer obligaciones no exigible, como lo es en el caso de pago de incapacidades superiores a 540 días, púes como ya se indicó están a cargo de la EPS a la cual está adscrita la afiliada, por lo que en consecuencia indicó que debe declararse la improcedencia de la tutela y transcribió apartes de la sentencia T 144 de 2016 en lo que consideró pertinente.

Por su parte la **NUEVA EPS** dio respuesta, informando que una vez verificado los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, el área de VICEPRESIDENCIA OPERATIVA concretamente la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, en cabeza del Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director del área de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, y como superior jerárquico del Dr. Grimaldo, y Doctor SEIRD NÚÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de Nueva EPS, informan lo siguiente:

La afiliada presenta 880 días de incapacidad continua al 14 de abril de 2021, completó 540 días al 09 de marzo de 2020.

Argumentó que una vez se configura la calificación de la PCL superior al 50%, no aplica el reconocimiento de incapacidad temporal debido a que la misma marca la fecha de inicio del reconocimiento pensional, ya que adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión de invalidez a cargo del fondo de pensiones, conforme al Decreto 758 de 1990 Arts. 5 y 10.

Por lo anterior es Colpensiones la obligada a adelantar los trámites a su cargo para garantizar la pensión de invalidez y en caso de incumplimiento estaría vulnerando las normas legales y los derechos fundamentales de la actora, conforme a la Sentencia T 144 del 30 de marzo de 1995.

Adicionalmente, indicó que de acuerdo con el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad, la AFP debe iniciar el pago de la incapacidad a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario adicionales, y antes finalizar este último periodo, calificara la pérdida de capacidad laboral. La responsabilidad de la AFP en cuanto al reconocimiento económico, es con independencia de si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, es favorable o desfavorable dentro de los términos señalados en la norma antes citada, razón por la cual, si la AFP no lo expidió oportunamente, se

encontraría incursa en la violación de las normas legales y de los derechos fundamentales del afiliado.

En estos casos, la jurisprudencia constitucional ha señalado la responsabilidad que le cabe a la AFP, dada "*la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSS1 en el desembolso de la citada prestaci6n económica.", y también ha reiterado "... el criterio pacifico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral .* (Sentencia T-333/2013).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, además, por ser en este circuito donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca, tal como lo prevé el Auto 027 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto corresponde a este despacho establecer en primera medida si se cumplen con los requisitos de procedencia de la acción constitucional, esto es el de la legitimación en la causa, la inmediatez y subsidiariedad, y de otro lado, si los derechos fundamentales alegados por la señora **MÓNICA MARÍA**

ACEVEDO ACEVEDO han sido vulnerados por las entidades accionadas, ante la omisión en el reconocimiento y pago de las incapacidades relacionadas y comprendidas desde el día 540 en adelante.

Para tal efecto se hace necesario reseñar brevemente la naturaleza de esta acción constitucional, al carácter fundamental del derecho cuya protección se reclama y su procedencia en este caso.

2.3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz

para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

2.4. LA INMEDIATEZ

En lo que se refiere al principio de inmediatez, la Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido que debe existir una correlación entre la ocurrencia del hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la interposición de la acción constitucional, la cual en ningún caso caduca. Así en sentencia SU108 – 18 con ponencia del Magistrada, Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO dijo:

"*Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión

generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales" Negrillas intencionales.

Más adelante y en la misma providencia, se dijo:

"*De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto.*

En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".

(…) Ahora bien, como ya fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante." Negrillas del texto original.

En ese sentido se tiene que si bien la Corte Constitucional no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; sí ha establecido en su jurisprudencia, ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela, para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción, y que se debe examinar el caso en concreto, por si se presentan circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo.

Así las cosas, se tiene que desde la Sentencia SU-961 de 1999, se establecieron una serie de elementos para determinar si el mecanismo de la acción constitucional se instauró en tiempo, los cuales se trascriben a continuación:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual.

Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." Subrayas fuera del texto original.

Y en sentencia reciente de la misma honorable Corte constitucional T- 161 de 2019[1], en caso similar al que nos ocupa, sobre la inmediatez se dijo:

"*En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales[2], vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo trascurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que "(…) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a

[1] Sentencia T- 161 de 2019, Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER
[2] Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo).

que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"[3]

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando:

(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o

(ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.

Conforme lo expuesto, encuentra la Sala que para el caso objeto de revisión, el requisito de inmediatez de encuentra superado. Ello, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el actor es continuada y persiste toda vez que se ha prolongado en el tiempo y a la fecha este último sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades superiores a los 180 días que le fueron otorgadas, las cuales afirma, suman un total de 1051 días."

2.5. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido armónica al delimitar el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, y ha indicado que éste debe estudiarse en cada caso concreto, y en caso de encontrar en dicho análisis que sí existen otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen también dos excepciones que justifican su Procedibilidad[4]: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio".

[3] Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[4] Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Concretamente, frente al subsidio económico por incapacidad temporal, la Corte Constitucional mediante providencia T-401 de 2017 (Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado), reiterando la posición establecida en la Sentencia T-311 de 1996, (Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo), precisó lo siguiente:

"La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (…) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

También la Corte Constitucional, ha indicado que el derecho al mínimo vital no se limita a la protección del ingreso mínimo, concebido desde un criterio cuantitativo, precisando que las necesidades personales y familiares deben ser valoradas por el juez en cada caso desde el punto de vista subjetivo, sin importar su monto, pronunciándose así:

"...cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación) no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida."

Asimismo, en reiterada jurisprudencia[5], la Corte Constitucional, ha encontrado que hay lugar al pago de incapacidades laborales por vía de tutela, en los siguientes casos:

"(i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia de quien las solicita (afectación del mínimo vital). En este punto, es importante resaltar que el derecho fundamental al mínimo vital, surge como manifestación directa del Estado Social de Derecho y guarda una estrecha relación con los principios de dignidad humana y solidaridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, ha sido considerado como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el

[5] Sentencias T-881 de 2002, T-761 de 2006, T- 920 de 2009 y T-212 de 2010

vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras.

(ii) cuando se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente. El no pago de una incapacidad laboral, puede generar no sólo el desconocimiento del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, sino también, la vulneración de su derecho a la vida digna y a la salud. Ello es evidente, cuando la persona, al no recibir ingreso alguno se ve obligada a interrumpir su periodo de incapacidad para reincorporarse a sus actividades laborales, aun cuando no se encuentra en condiciones físicas para ello, con el ánimo de obtener los recursos económicos que le permitan solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

En estos casos, el trabajador se expone a que su salud no se restablezca o se empeore por no surtir el periodo necesario de quietud y convalecencia recomendado por el médico tratante.

(iii) cuando las E.P.S. se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que no se pagaron oportunamente los respectivos aportes al sistema. En este punto, aplica la teoría de allanamiento a la mora, tantas veces debatida por la jurisprudencia constitucional, y que consiste en el pago extemporáneo o tardío de los aportes al sistema por parte del empleador o trabajador independiente, el cual, es aceptado sin objeción alguna por la Entidad Promotora de Salud. Con este actuar, se entiende que la entidad se allana a la mora y no puede excusarse en esta circunstancia para negar la prestación reclamada y trasladarle la responsabilidad a quien efectuó la cotización." (Negrillas fuera de texto)

En la sentencia T-161 de 2019 y en caso similar, la Honorable Corte Constitucional dice:

"En lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el Desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"[6].

[6] Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que "los Mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

2.6. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Atendiendo al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela previsto por la Ley, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave[7] *de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que "(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable*[8]*. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene*

[7] Inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente (…) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética." Y Grave: "(…) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas". Desde Sentencia T-225 de 1993. Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable".

[8] T- 064 de 2017

vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado

2.7. RÉGIMEN DE INCAPACIDADES LABORALES: CLASIFICACIÓN Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

En reciente Sentencia T-200 de 2017 Magistrado Ponente José Antonio Cepeda Amarís, la Honorable Corte Constitucional realiza un resumen detallado del subsidio económico por incapacidad temporal, su clasificación y el consecuente responsable de asumir dicho pago:

"*El pago de las incapacidades laborales se deriva de un certificado de incapacidad que "(…) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (…)". Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.*

Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas.

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación, se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le Califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez."

Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico si se trata de los primeros 180 días Contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

i. *Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.*

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010 de esta Corporación señaló:

"(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir."

Y agregó: "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de Protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley,

los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[al] Reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el Aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días.

Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar Protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997."

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto "(…) el juez constitucional, las

entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (…).” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(…) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo Entidad obligada Fuente normativa:
Día 1 a 2 Empleador: Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180 EPS: Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días Fondo de Pensiones: Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante EPS: Artículo 67 de la Ley 175 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común”.

Por último, en sentencia reciente T- 401 de 2017, Magistrada ponente doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se destacan las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguiente así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente" Subrayado y negrillas intencionales.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la MÓNICA MARÍA ACEVEDO ACEVEDO solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna que considera vulnerados por parte de la AFP COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS, dado que no se le ha reconocido el pago de las incapacidades generadas en su favor por el médico tratante superior a los 540 días, más las que se sigan causando, en razón de los padecimientos que presenta.

Frente la legitimación en la causa se tiene que es la señora **Mónica María Acevedo Acevedo**, la directamente afectada con la omisión de las entidades contra las que acciona, lo cual la legítima para instaurar la acción en defensa de los derechos fundamentales invocados.

Por otra parte, este juzgado observa que la parte accionada está conformada por entidades que prestan un servicio público como es la salud y la seguridad social, y aun cuando en su mayoría tienen el carácter de particular, Colpensiones es una entidad pública y en consecuencia se encuentra legitimada la causa por pasiva para el conocimiento de este despacho.

Ahora bien, como se dijo anteriormente la acción de tutela está guiada por dos principios, el de la inmediatez y la subsidiariedad, teniendo en cuenta que lo que se busca es la protección de derechos fundamentales.

En el presente caso, si bien la accionante peticiona el reconocimiento y pago de incapacidades que datan del mes de octubre de 2020 y las que se sigan causando, debe tenerse presente que la omisión de los actores responsables en el sistema del reconocimiento y pago de dichas prestaciones económicas ha sido permanente en el tiempo, y que además la señora **Mónica María Acevedo Acevedo** ha seguido siendo incapacitada de manera continua hasta la fecha, lo que prueba su estado de debilidad manifiesta para que acudiera desde el año 2018 al reclamo de las incapacidades, máxime si se tiene en cuenta que aún continúa incapacitada por enfermedad común.

Lo anterior denota, no solo que la vulneración ha permanecido en el tiempo, puesto que, si bien el hecho generador pudo iniciar en el año 2020 y catalogarse para esta oportunidad como muy antiguo, en la actualidad aún continúa, pues a la fecha, ninguno de los responsables accede a lo peticionado respecto al pago de las incapacidades que se han seguido generado, sino que trasladan la carga entre una entidad y otra, lo que crea una situación no solo es desfavorable para la accionante, sino también actual, y permite flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, ante la evidencia de que la vulneración se ha prolongado indefinidamente y ha sido continuada.

Conforme lo expuesto, encuentra esta falladora, que para el caso objeto de revisión, el requisito de inmediatez se encuentra superado y persiste toda vez que se ha prolongado en el tiempo, y a la fecha continua la beneficiaria de esta acción de tutela, sin percibir de parte de las entidades accionadas el reconocimiento y pago incapacidades superiores a los 540 días.

Ahora respecto al principio de subsidiariedad, se tiene que, en principio, se sabe que la acción de tutela sólo procede de manera excepcional frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales, como lo son las incapacidades

respecto de las cuales se pretende el reconocimiento y pago, las que con base a la vulneración del derecho al mínimo vital planteada por la señora **MÓNICA MARÍA ACEVEDO ACEVEDO**, debe entrarse a determinar si el mismo es objeto de amparo constitucional.

Han sido varios los pronunciamientos jurisprudenciales y específicamente el precedente citado, en los que se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica, desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, presume la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia tanto para la persona que lo reclama, como el de su núcleo familiar, siendo en consecuencia, el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección inmediata, porque de lo contrario al no percibir un salario y ser el auxilio de incapacidad su único ingreso, se hacen indignas las condiciones del derecho al trabajo, afectándose incluso también derechos como la salud y la vida digna, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y reiniciar sus labores para suministrar lo necesario para su sustento y el de los suyos.

Para el presente caso, la accionante es una persona de 55 años que debido a sus enfermedades, no puede reincorporarse a su vida laboral con un récord de incapacidades generadas y no pagadas por ninguno de los actores responsables en el sistema a partir de los 540 días de incapacidad; siendo su única fuente de ingresos la que se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad el cual, aduce, fue suspendido desde el mes de octubre de 2020 hasta la fecha.

Aunado a ello, fue calificada en su pérdida de capacidad en un 55.4% y en su momento ante las reclamaciones efectuadas tanto a las EPS a la que se encuentra afiliada como a la AFP, trasladaban la carga de una entidad a otra, sin que obtuviera de parte de ninguna el reconocimiento, por lo que se puede avizorar que el mínimo vital de la señora **MÓNICA MARÍA ACEVEDO ACEVEDO** se encuentra afectado, máxime si se tiene en cuenta que por sus padecimientos, la

posibilidad de que ella encuentre otra fuente de ingresos es incierta, y que sus aseveraciones realizadas en los hechos de la tutela, no fueron desvirtuados por ninguna de las entidades accionadas y por lo tanto, gozan de presunción de veracidad.

De otro lado, cabe resaltar que si bien pueden existir otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral, y el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos medios resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante del mínimo vital, pues no son incapacidades aisladas sino continuas que afectan lo necesario para su subsistencia, su calidad de vida, su salud, su dignidad humana, lo que unido a sus condiciones de debilidad manifiesta en razón a los problemas de salud que padece y su edad, agrava la situación de la accionante, pues esta no ha podido reintegrarse a sus labores ni tampoco sus condiciones de salud le permiten obtener otros ingresos.

Así las cosas, considera este despacho que mediante esta acción de tutela se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se evidencia con la afectación grave o inminente sobre el mínimo vital de la accionante, lo cual requiere que se tomen medidas urgentes para evitar su configuración, pese a existir otros mecanismos judiciales para presentar sus pretensiones, pero que no resultan idóneos y eficaces para la protección de la accionante, máxime en esta situación de pandemia por el COVID-19, que se hace más visible la afectación.

Estudiada entonces la procedibilidad del presente mecanismo constitucional, hay que estudiar de fondo, la responsabilidad de las entidades accionadas así.

De las manifestaciones realizadas por la accionante y los escritos de réplica de la EPS accionada NUEVA EPS, así como de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, se puede establecer que a partir del día 540 de la Incapacidad ambas entidades se niegan a hacer el pago de dicha incapacidades.

De acuerdo con los precedentes constitucionales citados, especialmente la sentencia T- 161 de 2019, que analiza un caso similar y las normas que rigen en esta materia, se entiende que a partir del día 181 hasta el día 540, la competencia para asumir el reconocimiento y pago de tales prestaciones económicas recae sobre la AFP COLPENSIONES.

Asimismo, siguiendo el precedente, a partir del día 541 hasta que subsista las incapacidades, el responsable de asumir el reconocimiento y pago de las mismas, es la NUEVA EPS quien por demás deberá continuar el pago hasta que cese su emisión en favor de la actora, descontando aquellas que ya fueron canceladas conforme a las planillas y comprobantes de pago que presenten oportunamente las entidades ante el empleador y la actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la actora presentó una Calificación de Pérdida de Capacidad laboral superior al 50%, lo cierto es que, a la fecha, dicho dictamen no se encuentra en firme por lo que no se tiene certeza de que en realidad sea beneficiaria de la pensión de invalidez, por lo que no se le puede dejar desprotegida.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-200/17:**

"No obstante, reconociendo que el dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral puede establecer, o bien que se trata de una enfermedad de origen laboral, o bien que a pesar de tratarse de una enfermedad de origen común, la pérdida de capacidad es igual o ***superior al 50%, la EPS mantendrá intacta la posibilidad de repetir contra cualquier entidad obligada bajo esas circunstancias, para obtener el pago de las incapacidades, con base en lo señalado en la sentencia T-786 de 2009****."* Subrayas fuera de texto.

En este orden de ideas, y a fin de salvaguardar el derecho al mínimo vital de la accionante se ordenará la protección del mismo, y dado que se ha establecido que el responsable de pagar las incapacidades a partir del día 541 es la EPS, se ordenará a la NUEVA EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades

reclamadas en los tiempos en que les corresponde hasta que el dictamen sobre la perdida de capacidad de la accionante se encuentre en firme y sea ratificado superior al 50%.

En consecuencia, se ordenará al representante LEGAL DE LA NUEVA EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, ordene a quien corresponda proceda al pago de la incapacidades prescritas a la accionante superiores al día 540 y en adelante, las que se sigan generando, de acuerdo al concepto del médico tratante y allegue como prueba de su cumplimiento, copia a esta instancia judicial, por el medio más rápido y eficaz, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedoras de las sanciones previstas en la ley:

Notifíquese esta providencia que, en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la señora **MÓNICA MARÍA ACEVEDO ACEVEDO** en contra de la **AFP COLPENSIONES y la NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS a través de su representante legal que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, ordene a quien corresponda proceda al pago de la incapacidades prescritas a la accionante, señora **MÓNICA MARÍA ACEVEDO ACEVEDO** superiores al día 540 y en adelante, las que se sigan

generando, de acuerdo al concepto del médico tratante y allegue como prueba de su cumplimiento en el mismo termino concedido, copia a esta instancia judicial, por el medio más rápido y eficaz, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor de las sanciones previstas en la ley (Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, emítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da39bcde3860dc5ed83af194f84bf8fb9f026129cffc9c1d37d3375bee89a3b

Documento generado en 22/04/2021 04:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica